



EQUIPO ESTRUCTURADOR PARA LOS TALLERES DE CAPACITACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 2080 DE 2021 (Resolución PCSJSR21-048 de 24 de mayo de 2021. Consejo Superior de la Judicatura)

TALLER SOBRE RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE LA MESA DE ESTUDIO No. 3. (Trabajo asincrónico)

Objetivo.

Identificar, en un ejercicio comparativo de textos legales, subrogados y vigentes, las normas que regulan el trámite del recurso extraordinario de revisión y del mecanismo de unificación de jurisprudencia.

Metodología.

Se han seleccionado para el trabajo asincrónico el recurso extraordinario de revisión y el mecanismo de unificación de jurisprudencia.

Se invita a los Discentes a que lean en forma comparada la antigua y la nueva regulación aplicables y a que diligencien los cuadros comparativos que se indicarán, más adelante, en los que habrán de indicar las modificaciones más importantes que se introducen por la Ley 2080 de 2021.

EJERCICIO 1. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. Se recomienda presentar el siguiente contexto a los discentes, sin perjuicio de que pueda ser ampliado por el formador.

Se introdujeron reformas en cuanto al trámite del recurso y a la sentencia. Se mantienen sin modificación los demás aspectos, a saber, la procedencia del recurso, el competente para su conocimiento, las causales, el término para interponerlo, los requisitos y las pruebas. Cabe recordar que este es un recurso típico de los tribunales supremos. Constituye una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, porque a través de él se abre la posibilidad de controvertir fallos ejecutoriados si se configuran las causales del artículo 250 del CPACA que, en general, buscan la expedición de un fallo justo cuando esa posibilidad se ha visto frustrada por razones determinadas.

Trámite. El CPACA (artículo 253) contemplaba una regulación breve del trámite. La nueva establece: 1) La inadmisión del recurso. 2) Las causales de rechazo. 3) La notificación personal del auto admisorio del recurso a la contraparte y al Ministerio Público para que lo contesten y pidan pruebas en un lapso de 10 días. Esta disposición ya existía en la regulación anterior y se mantiene en la nueva. 4) Dispone que no podrán proponerse excepciones previas ni procederá la reforma del

recurso. 5) Establece que en ningún caso el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.

Los Discentes deberán diligenciar el cuadro que a continuación se presenta, señalando las variaciones en los aspectos procesales que allí se indican. Como ejemplo, se encuentra diligenciada la casilla que corresponde a uno de tales aspectos procesales, el relativo a la notificación del auto admisorio. Es posible que en algunos aspectos procesales se advierta que no hay regulación. En tal evento, deberá indicarlo con una equis (X).

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011	LEY 2080 DE 2021
INADMISIÓN DEL RECURSO	X	El primer inciso del artículo 253 del CPACA prevé que se inadmitirá y se concederá el término de cinco (5) días para subsanar
CAUSALES DE RECHAZO	X	El artículo 253 del CPACA enumera los motivos por los cuales se rechazará el recurso así: 1. No se presente en el término legal. 2. Haya sido formulado por quien carece de legitimación para hacerlo. 3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.
NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO	Se notificará personalmente a la contraparte y al Ministerio Público para que lo contesten, si a bien tienen, y pidan pruebas, dentro del término de diez (10) días.	Se notificará personalmente a la contraparte y al Ministerio Público para que lo contesten dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tienen, y pidan pruebas.
EXCEPCIONES PREVIAS Y REFORMA DEL RECURSO	X	No se podrán proponer excepciones previas ni se podrá reformar el recurso.
SUSPENSIÓN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	X	En ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.

Sentencia. El CPACA (artículo 255) simplemente establecía que una vez vencido el periodo probatorio debe dictarse sentencia. La Ley 2080 de 2021 (artículo 70, que modificó el 255 del CPACA) consagra una regulación más completa, que

comprende los siguientes aspectos: 1) Indica cuáles son los ordenamientos de la sentencia de revisión, cuando se encuentre fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 4 y 6 a 8 del artículo 250 del CPACA o la del literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 (artículo 255, inciso 1, del CPACA). Tales ordenamientos son: invalidar la sentencia recurrida y dictar la que en derecho corresponda. 2) Indica cuáles son los ordenamientos de la sentencia de revisión, cuando se encuentre fundada la causal del numeral 5 del artículo 250 del CPACA o la del literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003. Tales ordenamientos son: declarar la nulidad de la sentencia o de la actuación afectada por la causal que dio lugar al recurso de revisión y devolver el proceso al juzgador de origen para que rehaga lo actuado o dicte sentencia de nuevo. 3) Preceptúa que si se declara infundado el recurso se condenará en costas y perjuicios al recurrente (artículo 255, inciso 3, del CPACA).

Igualmente, dispone que en la sentencia que invalide la decisión revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, etc y demás consecuencias de dicha invalidación. (artículo 255, inciso 2, del CPACA). Si en el expediente no hay prueba para la condena en concreto, esta se hará en abstracto y se dará cumplimiento al artículo 193 del CPACA.

Los Discentes deberán diligenciar el cuadro que a continuación se presenta, indicando las variaciones en los aspectos procesales que allí se indican. Es posible que en algunos casos advierta que no hay regulación sobre dicho aspecto procesal. En tal evento deberá indicarlo con una equis (X).

ASPECTOS PROCESALES	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
SENTENCIA POR LAS CAUSALES: de los numerales 1 a 4 y 6 a 8 del artículo 250 del CPACA o del literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.	<u>Artículo 250 del CPACA:</u> 1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. 2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.	Artículo 255 CPACA: Si el competente encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1° a 4° y 6° a 8° del artículo 250 de este Código, o la del literal b) del artículo 250 de este Código, o la del literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde. En la sentencia que invalide la decisión revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de

ASPECTOS PROCESALES	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
	<p>3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.</p> <p>4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.</p> <p>6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.</p> <p>7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.</p> <p>8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.</p> <p><u>Artículo 20 de la Ley 797 de 2003:</u></p> <p>a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y</p> <p>b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley,</p>	<p>dicha invalidación. Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, esta se hará en abstracto y se hará en abstracto y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 de este Código.</p>

ASPECTOS PROCESALES	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
	pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.	
SENTENCIA POR LAS CAUSALES: del numeral 5 del artículo 250 del CPACA o del literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.	<u>Artículo 250 del CPACA:</u> 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.	Si se halla fundada la causal del numeral 5º del señalado artículo 250, o la del literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, declarará la nulidad de la sentencia o de la actuación afectada con la causal que dio lugar a la revisión, y devolverá el proceso a la autoridad judicial de origen para que rehaga lo actuado o dicte sentencia de nuevo, según corresponda.
EFFECTOS de declarar infundado el recurso.	X	Último inciso del artículo 255 CPACA Se condenará en costas y perjuicios al recurrente
CONSECUENCIAS de la prosperidad del recurso.	X	X

EJERCICIO 2. MECANISMO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA (preventivo). Lea los textos de los artículos 271 de la Ley 1437 de 2011 (antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021) y 79 de la Ley 2080 de 2021. Identifique las diferencias entre ambos textos e indique los efectos que pueden derivarse de tales diferencias.

Respuesta. La norma, en ambos textos, regula este mecanismo, que es la figura procesal mediante la cual se “construye” la jurisprudencia unificada. Es destacable el carácter preventivo del mecanismo de unificación de jurisprudencia; a diferencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, que tiene un carácter correctivo.

Las modificaciones comprenden los siguientes aspectos.

1) **Providencias sobre las que recae el mecanismo.** El conocimiento que asume el Consejo de Estado será no sólo de “asuntos pendientes de fallo” sino también de “decisión interlocutoria”, con lo cual el Consejo de Estado habrá de proferir no

sólo sentencias de unificación sino -ahora- también autos de unificación. Establece que las secciones del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en relación **con los asuntos de los despachos** de los magistrados del Consejo de Estado, ampliando esta posibilidad que se refería antes sólo a los asuntos de las subsecciones.

2) **Legitimación por activa**. Se conserva que dicho mecanismo consiste en que el Consejo de Estado asume (de oficio, por remisión o a solicitud) el conocimiento de asuntos que se tramitan en sus secciones o subsecciones o en única o en segunda instancia ante los tribunales administrativos, pero se amplían los sujetos que activan el mecanismo; antes eran por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado o de los tribunales o a solicitud de parte; y ahora **se agrega la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (ANDJE).

3) **Competencia**. Consagra que en caso de unificación sobre aspectos procesales transversales la competencia es de la Sala Plena del Consejo de Estado.

4) **Oportunidad procesal**. Indica un momento procesal para asumir el trámite a solicitud de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a saber, que la solicitud respectiva se haya formulado antes de que se registre ponencia de fallo; pero si la petición proviene de un consejero de Estado, del tribunal administrativo o del Ministerio Público, podrá formularse en cualquier tiempo; y se restringe, en el caso de la ANDJE, a los casos en que esta previamente haya intervenido o se haya hecho parte dentro del proceso.

5) **Causales**. Señala una nueva causal para proceder al mecanismo de unificación de jurisprudencia, a saber, **la de precisar el alcance o resolver divergencias en la interpretación y aplicación de la jurisprudencia**, que se agrega a las ya conocidas: importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

6) **Mecanismo electrónico de identificación**. Finalmente, dispuso implementar un mecanismo electrónico que permita identificar en el Consejo de Estados, tribunales y juzgados administrativos las materias y temas que deban ser objeto del mecanismo de unificación de jurisprudencia.

Los Discentes deberán diligenciar el cuadro que a continuación se presenta, señalando las variaciones en los aspectos procesales que allí se indican. Con el fin de facilitar el desarrollo del ejercicio, se ha diligenciado la columna que corresponde a la Ley 1437 de 2011 (texto original). Es posible que en algunos casos advierta que no hay regulación sobre dicho aspecto procesal. En tal evento, deberá indicarlo con una equis (X).

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
PROVIDENCIAS SOBRE LAS QUE RECAE EL MECANISMO	<p>Son susceptibles de este mecanismo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los asuntos pendientes de fallo en el Consejo de Estado. • Los asuntos remitidos por las secciones o subsecciones de los tribunales, en única o segunda instancia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias • Autos
LEGITIMACIÓN POR ACTIVA	<ul style="list-style-type: none"> • El Consejo de Estado de oficio. • A solicitud de parte. • Los Tribunales por remisión de los asuntos que conocen en única o segunda instancia. • A petición del Ministerio Público. 	<ul style="list-style-type: none"> • El Consejo de Estado de oficio. • Por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado o de los Tribunales • A solicitud de parte. • Por solicitud de la ANDJE. • Por solicitud del Ministerio Público.
COMPETENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado cuando los asuntos provengan de sus secciones. • Las secciones del Consejo de Estado cuando los asuntos provengan de los tribunales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado cuando los asuntos provengan de sus secciones. • Las secciones del Consejo de Estado cuando los asuntos provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran o de los tribunales. • Sala Plena cuando los aspectos procesales a unificar sean transversales a todas las secciones.

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
OPORTUNIDAD PROCESAL	El Consejo de Estado podrá asumir conocimiento mientras el asunto se encuentre pendiente de fallo ya sea en sus mismas secciones o proveniente de los tribunales.	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando es a solicitud de parte o de la ANDJE la solicitud deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo. • Si proviene de un Consejero de Estado, Tribunal Administrativo o Ministerio Público se podrá formular sin limitación
CAUSALES	Se proferirán decisiones de unificación jurisprudencial en los siguientes casos: por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia.	Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación.
MECANISMO ELECTRÓNICO DE IDENTIFICACIÓN	X	El Consejo de Estado debe implementar un mecanismo de fácil acceso para consulta del público

ERVIN ROMERO OSUNA



EQUIPO ESTRUCTURADOR PARA LOS TALLERES DE CAPACITACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 2080 DE 2021 (Resolución PCSJSR21-048 de 24 de mayo de 2021. Consejo Superior de la Judicatura)

TALLER SOBRE RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE LA MESA DE ESTUDIO No. 3. (Trabajo sincrónico)

Versión Discentes

Objetivo.

Identificar, en un ejercicio comparativo de textos legales, subrogados y vigentes, las normas que regulan el trámite de los recursos extraordinarios, o que tienen incidencia directa en estos.

Metodología.

Debido a la extensión de la materia y la brevedad del tiempo, se han seleccionado para el trabajo sincrónico el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y la temática de las sentencias de unificación, debido a la relación estrecha que guardan estas últimas con el recurso referido.

Por su parte, el recurso extraordinario de revisión y el mecanismo de unificación de jurisprudencia se han reservado para el trabajo asincrónico, que deberán desarrollar los Discentes en el Micrositio del Curso de Formación.

En desarrollo de los ejercicios que a continuación se indican, usted como Discente deberá leer en forma comparada la antigua y la nueva regulación aplicables y diligenciar los cuadros comparativos que se indicarán, más adelante, en los que habrá de comentar las modificaciones más importantes introducidas por la Ley 2080 de 2021.

EJERCICIO 1. PROVIDENCIAS DE UNIFICACIÓN. Lea los textos de los artículos 270 de la Ley 1437 de 2011 (texto original) y 78 de la Ley 2080 de 2021. Identifique en el cuadro las diferencias entre ambos textos y reflexione sobre los efectos que pueden derivarse de tales diferencias.

Usted como Discente deberá diligenciar el cuadro que a continuación se presenta, indicando con una equis (X) si en la ley respectiva se presenta la modalidad de sentencia de unificación que se indica en la primera columna, según los textos de los artículos 270 de la Ley 1437 de 2011 (texto original) y 78 de la Ley 2080 de 2021. Si no se presenta esa modalidad de sentencia de unificación, deberá dejar el espacio en blanco.

Son sentencias de unificación	Ley 1437 de 2011 (Texto original)	Ley 2080 de 2021
Las que se dictan por importancia jurídica	X	X
Las que se dictan por trascendencia económica o social	X	X
Las que se dictan por la necesidad de sentar o unificar jurisprudencia	X	X
Las que se dictan para precisar el alcance de la jurisprudencia		X
Las que se dictan para resolver las divergencias en la aplicación e interpretación de la jurisprudencia		X

Son sentencias de unificación	Ley 1437 de 2011 (Texto original)	Ley 2080 de 2021
Las de los recursos extraordinarios	X	X
Las relativas al mecanismo eventual de revisión de las acciones populares y de grupo	X	X

EJERCICIO 2. RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. Lea los textos de los artículos 256 y siguientes del CPACA (antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021) y 71 a 76 de la Ley 2080 de 2021. Identifique las diferencias entre ambos textos e indique los efectos que pueden derivarse de tales diferencias.

Usted como Discente deberán diligenciar el cuadro que a continuación se presenta, indicando las variaciones en los aspectos procesales que allí se indican. Para avanzar en el desarrollo del ejercicio se ha diligenciado la que corresponde a la Ley 1437 de 2011 (texto original). Es posible que en algunos casos advierta que no hay regulación sobre dicho aspecto procesal. En tal evento, deberá indicarlo con una equis (X).

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
SENTENCIAS CONTRA LAS QUE PROcede	Sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos.	Tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se traman por la Ley 1437 de 2011.

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
CUANTÍAS	<p>El recurso procede siempre que la cuantía de la condena o de las pretensiones de la demanda sea igual o exceda los siguientes montos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 90 smlmv (procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral). • 250 smlmv (procesos nulidad y restablecimiento del derecho). • 250 smlmv (proceso sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales. • 450 smlmv (procesos sobre contratos de las entidades estatales). • 450 smlmv (procesos de reparación directa y de repetición). 	<p>Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvieran actos administrativos de cualquier autoridad. 2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales. 3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes. 4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas. <p>PARÁGRAFO. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso</p>



ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
		<p>extraordinario sin consideración de la cuantía.</p> <p>Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.</p>
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO	<p>Se sustenta dentro del término de traslado (20 días) que concede el tribunal ante el cual se interpone el recurso.</p>	<p>El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.</p> <p>Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.</p>
SUSPENSIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA	<p>Cuando el recurrente fuere único se puede solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia recurrida, para lo cual deberá prestar caución.</p>	<p>La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin</p>



ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
		<p>embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.</p>
ADMISIÓN DEL RECURSO	<p>Reunidos los requisitos legales, el ponente lo admitirá. Si carece de los requisitos así lo señalará para que el recurrente los subsane en el término de (5) cinco días. En caso de que no los subsane, lo inadmitirá y ordenará devolver el expediente al tribunal de origen.</p>	<p>Concedido el recurso por el Tribunal y remitido el expediente al Consejo de Estado se someterá a reparto en la sección que corresponda.</p> <p>Si el recurso reúne los requisitos legales, el magistrado ponente lo admitirá. Si carece de los requisitos consagrados en el artículo 262, señalará los defectos para que el recurrente los subsane en el término de cinco (5) días, si este no lo hiciere, lo rechazará y ordenará devolver el expediente al despacho de origen.</p> <p>El recurso también será rechazado cuando fuere improcedente pese a haberse concedido.</p> <p>PARÁGRAFO. El recurso se rechazará de plano y se condenará en costas al recurrente, cuando no se fundamente directamente en una sentencia de unificación jurisprudencial o cuando sea evidente que esta no es aplicable al caso.</p>

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
EFECTOS DE LA SENTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> Si prospera el recurso: la sala anulará en lo pertinente la providencia recurrida y dictará la que deba reemplazarla o adoptará las decisiones que correspondan. Si el recurso es desestimado, se condenará en costas al recurrente. Cuando el Consejo de Estado anule una providencia que se cumplió en forma total o parcial, declarará sin efectos los actos procesales realizados con tal fin, y dispondrá que el juez de primera instancia o única instancia proceda a las restituciones y adopte las medidas a que hubiere lugar. El Consejo de Estado ordenará al tribunal que en el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior cancele la caución de que trata el artículo 264 del CPACA. Si el recurso no prospera la caución seguirá respondiendo por los perjuicios causados, los cuales se liquidaran y aprobarán ante el juez de primera instancia mediante incidente. 	<p>Si prospera el recurso, total o parcialmente, la sala anulará, en lo pertinente, la providencia recurrida y dictará la que deba reemplazarla o adoptará las decisiones que correspondan. Si el recurso es desestimado, se condenará en costas al recurrente.</p> <p>Cuando el Consejo de Estado anule una providencia que se cumplió en forma total o parcial, declarará sin efecto los actos procesales realizados con tal fin, y dispondrá que el juez de primera o única instancia proceda a las restituciones y adopte las medidas a que hubiere lugar. Además, el Consejo de Estado ordenará que en el auto de obedecimiento a lo resuelto en el recurso extraordinario se cancele la caución de que trata el artículo <u>264</u>.</p> <p>Si el recurso de unificación de jurisprudencia no prospera, la caución seguirá amparando los perjuicios causados, los cuales se liquidarán y aprobarán mediante incidente, ante el despacho de primera o única instancia, según el caso. Este deberá proponerse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.</p>



ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
DESISTIMIENTO	<p>El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento sólo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.</p> <p>El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.</p> <p>El desistimiento se presenta personalmente y cuando se acepta se condena en costas a quien desistió, salvo que se interponga ante el tribunal antes de haberse enviado al consejo de Estado.</p>	<p>El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.</p> <p>El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.</p> <p>A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas.</p> <p>Cuando el recurrente sea una entidad, órgano u organismo estatal, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial con autorización previa y escrita de su representante, debidamente acreditado, según lo previsto en el artículo 159 de este código.</p>

ERVIN ROMERO OSUNA



**ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO CON REGISTRO DE CONTENIDO
-RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS-**

A continuación se presenta una lista de chequeo con registro de contenido, en la medida en que no sólo permite hacer el control de una serie de actuaciones y/o actividades, sino que también habilita introducir contenido a partir del cual se puedan adoptar decisiones y visibilizar aspectos cruciales para el impulso del proceso judicial.

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 20 L. 2080 de 2021, numeral 2 literales g y h y numeral 3 (artículo 125 CPACA)

Artículo 62 L. 2080 de 2021 (artículo 243 CPACA)

Artículo 63 L. 2080 de 2021 (artículo 243A CPACA)

Artículo 64 L. 2080 de 2021 (artículo 244 CPACA)

Artículos 320, 325 y 328 Código General del Proceso

Elaborada por: Ervin Romero Osuna

Fecha: 19-09-2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones.

Demandado: Mario Mendoza Ochoa.

A. CUESTIONES PRELIMINARES Y REVISIÓN DEL TRÁMITE IMPARTIDO EN PRIMERA INSTANCIA

1. CUESTIONES PRELIMINARES

¿Algún magistrado que integra la Sala conoció previamente el proceso?

SI

NO

Nota: en caso afirmativo, remitir el proceso al respectivo magistrado de acuerdo a lo reglado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 , el cual dispone que *"cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente"*

¿La providencia apelada fue suscrita por el juez de primera instancia?

SI

NO

(Artículo 325, incisos 1, 2 y 3 del CGP)

Comentarios al respecto:

No Aplica

2. OPORTUNIDAD

¿El recurso fue propuesto dentro de la oportunidad legal?

SI

NO

(Artículo 64 numerales 2 y 3 Ley 2080/21)

3. LEGITIMACIÓN

¿Quién presentó el recurso?

Parte demandante

X

Parte demandada

Tercero

Agente Ministerio Público

¿El recurso fue interpuesto por quién resultó afectado con la decisión?

SI

NO

Si fue interpuesto por el agente del Ministerio Público ¿sustentó la apelación en la defensa del orden jurídico, del patrimonio público y/o de los derechos fundamentales?

SI

NO

(Inciso 2 artículo 320 CGP. Auto de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 27 de septiembre de 2012, radicación número: 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541)

4. SUSTENTACIÓN

¿El recurso fue objeto de sustentación?

SI

NO

¿Fue sustentado dentro de la oportunidad legal?

SI

NO

(Artículo 64 numerales 2 y 3 Ley 2080/21)

5. TRASLADO

Constate si al recurso se le corrió traslado en el trámite de primera instancia

Marque con una X por qué medio se corrió traslado:

- Por la parte que propuso el recurso mediante envío del ejemplar o memorial a los canales digitales de los otros sujetos procesales x
- Por Secretaría
- Por ningún medio

Notas:

- En la primera opción debe verificar que se haya remitido a todos los sujetos procesales a su respectivo canal digital, incluso al agente del Ministerio Público
- En la segunda opción debe verificar que se haya fijado el traslado con la inserción del memorial(es) que contienen los recursos
- En la tercera opción debe garantizarse el trámite respectivo, so pena de vulnerar el debido proceso, salvo en aquellos eventos en los que se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo

(Artículo 64 inciso 2 numeral 3 Ley 2080/21)

6. PROCEDENCIA

¿El recurso fue interpuesto en contra de una decisión susceptible de ese medio de impugnación?

SI

NO

(Artículo 62 Ley 2080/21)

Nota: si el recurrente impugna la providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (parágrafo art. 318 CGP)

7. EFECTO EN QUE SE CONCEDIO EL RECURSO - DEVOLUTIVO

¿El recurso fue concedido en un efecto diferente al que corresponde? **NO**

(Inciso final artículo 325 CGP)

DE LO ANALIZADO HASTA EL MOMENTO, USTED PUEDE CONCLUIR QUE EL RECURSO SE ENCUENTRA PARA:

REMITIR A OTRO MAGISTRADO QUE COMPONE LA SALA

DECIDIR DE FONDO

DECLARAR INADMISIBLE

DEVOLVER AL A-QUO

EXPEDIR PROVIDENCIA PARA ACLARAR EFECTO DEL RECURSO

COMENTARIOS:

B. ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA IMPARTIR LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE

1. EXPEDICIÓN DE LA PROVIDENCIA

¿La providencia a expedir debe ser proferida por la Sala, Sección o Subsección de Decisión?

SI**NO**

(Artículo 20, numeral 2 literales g y h y numeral 3 Ley 2080/21)

2. COMPETENCIA DEL SUPERIOR

Identifique los argumentos del recurso de apelación. Según el inciso 3 del artículo 328 del CGP solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso de apelación, condenar en costas y ordenas copias (ver adicionalmente artículo 320 CGP)

En atención a lo establecido en el inciso 3 del art. 328 y con el art. 320 del CGP esta Corporación es competente para conocer, en segunda instancia, de las apelaciones interpuestas contra los autos susceptibles de este medio de impugnación.

3. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN A IMPARTIR

Exponga aquí las premisas principales para impartir la decisión correspondiente

El extremo activo interpuso y sustentó en tiempo, recurso de apelación contra providencia proferida el 2 de julio de 2021, en la cual se decidió negar la medida de suspensión provisional solicitada.

Teniendo que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los numerales 3º y 4º del artículo 244 de la misma codificación

DE LO ANALIZADO, USTED PUEDE CONCLUIR QUE LA PROVIDENCIA APELADA DEBE:

CONFIRMARSE TOTALMENTE

X

CONFIRMARSE PARCIALMENTE

REVOCARSE

ERVIN ROMERO OSUNA



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA LISTA DE CHEQUEO CON REGISTRO DE CONTENIDO -RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS-

A continuación se presenta una lista de chequeo con registro de contenido, en la medida en que no sólo permite hacer el control de una serie de actuaciones y/o actividades, sino que también habilita introducir contenido a partir del cual se puedan adoptar decisiones y visibilizar aspectos cruciales para el impulso del proceso judicial.

DISPOSICIONES A APLICAR

- Artículo 20 L. 2080 de 2021, numeral 2 (artículo 125 CPACA)
Artículo 62 L. 2080 de 2021 (artículo 243 CPACA)
Artículo 67 L. 2080 de 2021 (artículo 247 CPACA)
Artículos 320, 325 y 328 Código General del Proceso

Elaborada por: Ervin Romero Osuna

Fecha: 19-9-2021

Medio de control: NRD

Demandante: Pastrana Garzón Vibiana Lisbeth

Demandado: SUBRED CENTRO ORIENTE

A. ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA LA CONCESIÓN DEL RECURSO

1. OPORTUNIDAD

¿El recurso fue propuesto dentro de la oportunidad legal?

 SI NO

(Artículo 67 numeral 1 Ley 2080/21 – artículos 202, 203 y 205 CPACA)

2. LEGITIMACIÓN

¿Quién presentó el recurso?

Parte demandante

 X

Parte demandada

 X

Tercero

Agente Ministerio Público

¿El recurso fue interpuesto por quién resultó afectado con la decisión?

 SI NO

Si fue interpuesto por el agente del Ministerio Público ¿sustentó la apelación en la defensa del orden jurídico, del patrimonio público y/o de los derechos fundamentales?

 SI NO

(Inciso 2 artículo 320 CGP. Auto de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 27 de septiembre de 2012, radicación número: 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541)

3. SUSTENTACIÓN

¿El recurso fue objeto de sustentación?

 SI NO

¿Fue sustentado dentro de la oportunidad legal?

 SI NO

(Artículo 67 numeral 1 Ley 2080/21)

4. PROCEDENCIA

¿El recurso fue interpuesto en contra de una sentencia con vocación de doble instancia?

 SI NO

(Artículo 62 Ley 2080/21)

5. NATURALEZA DEL FALLO

¿El fallo proferido es de carácter condenatorio, total o parcialmente?

 SI NO

En caso afirmativo ¿las partes solicitaron de común acuerdo la citación a audiencia de conciliación y propusieron fórmula conciliatoria?

 SI NO

(Artículo 67 numeral 2 L.2080/21)

6. APELACIÓN ADHESIVA

¿La parte que no apeló dentro del término legal se adhirio al recurso interpuesto?

 SI NO

¿El apelante adhesivo cumplió con el deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada?

 SI NO

(Artículo 62 parágrafo 3º L.2080/21)

DE LO ANALIZADO HASTA EL MOMENTO, USTED PUEDE CONCLUIR QUE EL RECURSO SE ENCUENTRA PARA:

CONCEDER

 X

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE

CITAR A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

COMENTARIOS:

LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LAS PARTES SON PROCEDENTES Y FUERON INTERPUESTOS DENTRO DEL TERMINO LEGAL POR LO QUE SE CONCEDERÁN ANTE EL SUPERIOR.

B. ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN

1. CUESTIONES PRELIMINARES

¿Algún magistrado que integra la Sala conoció previamente el proceso?

SI NO

Nota: en caso afirmativo, remitir el proceso al respectivo magistrado de acuerdo a lo reglado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 , el cual dispone que “cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente”

¿La providencia apelada fue suscrita por el juez de primera instancia?

SI NO

(Artículo 325, incisos 1, 2 y 3 del CGP)

Comentarios al respecto:

NO APLICA

2. OPORTUNIDAD, SUSTENTACIÓN, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

¿El recurso fue propuesto dentro de la oportunidad legal?

SI NO

¿El recurso fue interpuesto por quién resultó afectado con la decisión?

SI NO

Si fue interpuesto por el agente del Ministerio Público ¿sustentó el recurso en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y/o de los derechos fundamentales?

SI NO

¿El recurso fue interpuesto en contra de una sentencia con vocación de doble instancia?

SI NO

3. NATURALEZA DEL FALLO

¿El fallo proferido es de carácter condenatorio, total o parcialmente?

 SI NO

En caso afirmativo ¿las partes solicitaron de común acuerdo la citación a audiencia de conciliación y propusieron fórmula conciliatoria?

 SI NO

(Artículo 67 numeral 2 L.2080/21)

4. APELACIÓN ADHESIVA

¿La parte que no apeló dentro del término legal se adhirió al recurso interpuesto?

 SI NO

¿El apelante adhesivo cumplió con el deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada?

 SI NO

(Artículo 62 párrafo 3º L.2080/21)

DE LO ANALIZADO, USTED PUEDE CONCLUIR QUE EL RECURSO SE ENCUENTRA PARA:

REMITIR A OTRO MAGISTRADO QUE COMPONE LA SALA

ADMITIR X

DECLARAR INADMISIBLE

DEVOLVER AL A-QUO

ERVIN ROMERO OSUNA



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO CON REGISTRO DE CONTENIDO
-RECURSO DE QUEJA-

A continuación se presenta una lista de chequeo con registro de contenido, en la medida en que no solo permite hacer el control de una serie de actuaciones y/o actividades, sino que también habilita introducir contenido a partir del cual se puedan adoptar decisiones y visibilizar aspectos cruciales para el impulso del proceso judicial.

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 65 L. 2080 de 2021 (artículo 245 CPACA)
Artículo 63 L. 2080 de 2021 (artículo 243A CPACA)
Artículo 353 Código General del Proceso

Elaborada por: Ervin Romero Osuna

Fecha: 19-9-2021

Medio de control: NRD

Demandante: Rey Ochoa Jhon Olfan

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

ASPECTOS A TENER EN CUENTA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

1. OPORTUNIDAD

¿El recurso fue propuesto dentro de la oportunidad legal?

SI

NO

(Artículo 353 CGP)

2. LEGITIMACIÓN

¿Quién presentó el recurso?

Parte demandante

X

Parte demandada

Tercero

Agente Ministerio Público

¿El recurso fue interpuesto por quién resultó afectado con la decisión?

SI

NO

Si fue interpuesto por el agente del Ministerio Público ¿sustentó el recurso en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y/o de los derechos fundamentales?

SI

NO

(Auto de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 27 de septiembre de 2012, radicación número: 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541).

3. SUSTENTACIÓN

¿El recurso fue objeto de sustentación?

SI NO

¿Fue sustentado dentro de la oportunidad legal?

 SI NO

(Artículo 353 CGP)

4. PROCEDENCIA

¿El recurso fue interpuesto en contra de una decisión susceptible de ese medio de impugnación?

 SI NO

(Artículo 65 Ley 2080/21)

Nota: si el recurrente impugna la providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (parágrafo art. 318 CGP)

DE LO ANALIZADO HASTA EL MOMENTO, USTED PUEDE CONCLUIR QUE EL RECURSO SE ENCUENTRA PARA:

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE

RECHAZAR POR EXTEMPÓRANEO

DAR TRÁMITE POR EL RECURSO PROCEDENTE

ORDENAR LA REPRODUCCIÓN DE LAS PIEZAS PROCESALES NECESARIAS Y
REMITIR AL SUPERIOR (art. 353 inciso 2 CGP)

COMENTARIOS:

Para efectos del estudio del recurso de reposición y subsidiario de queja, este Despacho aplicará la regla normativa procedente que se encuentra vigente, esto es el artículo 353 del CGP remitido por el artículo 245 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 353 del CGP el recurso de queja, deberá interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación dentro del término de ejecutoria de este último, es decir, la regla allí consignada es de carácter imperativo y, en consecuencia, dicha carga es de obligatorio cumplimiento para el recurrente a efectos de que prospere su solicitud de concesión del mencionado recurso.

Ahora bien, en lo que se refiere específicamente al recurso reposición y subsidiario de queja interpuesto por la parte demandante el 24 de junio de 2021, contra la providencia del 21 de junio de 2021, advierte el Despacho que se interpuso dentro del término de ejecutoria de aquella, toda vez que el auto fue notificado por estado el 22 de junio de 2021, de modo que el plazo para interponer los recursos feneció el 25 de junio de 2021, es decir, tres días después de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA POR EL SUPERIOR

1. VERIFICACIÓN DE LAS PIEZAS PROCESALES REMITIDAS POR EL INFERIOR

¿Con las piezas procesales remitidas por el inferior puede resolver el recurso de queja?

SI

NO

(Artículo 353 CGP)

2. TRASLADO DEL ESCRITO POR SECRETARÍA

¿El escrito se mantuvo en la Secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifestara lo oportuno?

SI

NO

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Identifique los argumentos del recurso

Se indica que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 18 de mayo de 2021 que inadmitió la demanda, se fundamentó en que el despacho debe definir que la proposición jurídica demandada es un acto complejo y que así se debe demandar, por lo que si debe ser procedente el recurso de apelación.
Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante busca que el Juzgado reponga el auto del 21 de junio de 2021, en el sentido de conceder el recurso de apelación contra el auto que inadmitió la demanda, es menester analizar las normas pertinentes que contemplan la apelación de autos, esto es, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Destaca el Juzgado que, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los autos que son susceptibles de apelación son los enlistados en el artículo citado *ut supra*, de donde se observa que la providencia que *inadmite la demanda*, no se encuentra contemplado, que dicha decisión no es susceptible del recurso de alzada.

En este orden de ideas, resulta diáfano que la providencia inadmite la demanda no es susceptible del recurso de apelación, por lo que la solicitud elevada por el demandado fue bien denegada, razón por la cual, el Juzgado no repondrá el auto impugnado.

Ahora, teniendo en cuenta que no se repondrá el auto que negó la apelación del proveído del 21 de junio del 2021, el Juzgado analizará la procedencia de la expedición de copias para tramitar el recurso de queja.

De conformidad con artículo 245 del C.P.C.A establece que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación. Para su efecto, trámite e interposición se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil hoy artículo 353 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 prevé lo siguiente...

4. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN A IMPARTIR

Exponga aquí las premisas principales para impartir la decisión correspondiente

Comoquiera que el Despacho no repondrá la providencia recurrida por el apoderado del señor JHON OLFAN REY OCHOA, como parte demandante dentro del presente proceso, en consecuencia, se ordenará la expedición de copias de las piezas procesales pertinentes para que se surta el trámite del recurso de queja ante el superior, por lo que, por Secretaría se remitirán las copias de las siguientes actuaciones: copia del auto que inadmite la demanda de fecha 18 de mayo de 2021 (fs. 410-417), copia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto enunciado anteriormente (fs. 427-442), copia del auto del 21 de junio de 2021 por medio del cual se rechazó por improcedente un recurso de apelación (fs. 452-454), copia del recurso de reposición y en subsidio de queja (fs. 456-460). y copia de la presente providencia.

DE LO ANALIZADO, USTED PUEDE CONCLUIR QUE EL SUPERIOR DEBE:

REQUERIR AL INFERIOR PARA LA REMISIÓN DE OTRAS PIEZAS PROCESALES

DEVOLVER EL EXPEDIENTE A SECRETARÍA PARA TRASLADO DEL ESCRITO

ESTIMAR BIEN DENEGADO EL RECURSO O EL EFECTO EN QUE SE CONCEDIÓ X

ESTIMAR MAL DENEGADO EL RECURSO O EL EFECTO EN QUE SE CONCEDIÓ

ERVIN ROMERO OSUNA



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO CON REGISTRO DE CONTENIDO
-RECURSO DE REPOSICIÓN-

A continuación se presenta una lista de chequeo con registro de contenido, en la medida en que no solo permite hacer el control de una serie de actuaciones y/o actividades, sino que también habilita introducir contenido a partir del cual se puedan adoptar decisiones y visibilizar aspectos cruciales para el impulso del proceso judicial.

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 61 L. 2080 de 2021 (artículo 242 CPACA)
Artículo 63 L. 2080 de 2021 (artículo 243A CPACA)
Artículos 318 y 319 Código General del Proceso

Elaborada por: Ervin Romero Osuna

Fecha: 19-9-2021

Medio de control: NRD

Demandante: Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa

Demandado: Gutiérrez Fernández Marco Aurelio

1. OPORTUNIDAD

¿El recurso fue propuesto dentro de la oportunidad legal?

SI	NO
-----------	-----------

(Artículo 318 inciso 3 CGP)

2. LEGITIMACIÓN

¿Quién presentó el recurso?

Parte demandante

Parte demandada

Tercero

Agente Ministerio Público

¿El recurso fue interpuesto por quién resultó afectado con la decisión?

SI	NO
-----------	-----------

Si fue interpuesto por el agente del Ministerio Público ¿sustentó el recurso en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y/o de los derechos fundamentales?

SI	NO
-----------	-----------

(Auto de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 27 de septiembre de 2012, radicación número: 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541).

3. SUSTENTACIÓN

¿El recurso fue objeto de sustentación?

SI NO

¿Fue sustentado dentro de la oportunidad legal?

 SI NO

(Artículo 318 inciso 3 CGP)

4. PROCEDENCIA

¿El recurso fue interpuesto en contra de una decisión susceptible de ese medio de impugnación?

 SI NO

(Artículos 61 y 63 Ley 2080/21)

Nota: si el recurrente impugna la providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (parágrafo art. 318 CGP)

5. TRASLADO (TRÁMITE SECRETARIAL)

Constate si al recurso se le corrió traslado

Marque con una X por qué medio se corrió traslado:

- En audiencia
- Por la parte que propuso el recurso mediante envío del ejemplar o memorial a los canales digitales de los otros sujetos procesales
- Por Secretaría X
- Por ningún medio

Notas:

- En la primera opción debe verificar que se haya remitido a todos los sujetos procesales a su respectivo canal digital, incluso al agente del Ministerio Público
- En la segunda opción debe verificar que se haya fijado el traslado con la inserción del memorial(es) que contienen los recursos
- En la tercera opción debe garantizarse el trámite respectivo, so pena de vulnerar el debido proceso, salvo en aquellos eventos en los que se rechaza la demanda o se niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo

(Artículo 319 CGP – artículos 51 y 64, inciso 2 numeral 3 L.2080/21)

DE LO ANALIZADO HASTA EL MOMENTO, USTED PUEDE CONCLUIR QUE EL RECURSO SE ENCUENTRA PARA:

DECIDIR DE FONDO

RECHAZAR POR EXTEMPÓRANEO X

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE

DAR TRÁMITE POR EL RECURSO PROCEDENTE

DEVOLVER A SECRETARÍA PARA EFECTUAR TRASLADO

COMENTARIOS:

EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO ES PROCEDENTE, SIN EMBARGO FUE INTERPUESTO POR FUERA DEL TÉRMINO LEGAL, RAZÓN POR LA CUAL SE NEGARÁ POR EXTEMPORANEO

En el evento de decidirse de fondo el recurso, debe diligenciar los siguientes datos:

1. EXPEDICIÓN DE LA PROVIDENCIA (aplica solo para Tribunales y Consejo de Estado)

¿La providencia a expedir debe ser proferida por la Sala, Sección o Subsección de Decisión?

SI

NO

(Artículo 20 Ley 2080/21)

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Identifique los argumentos del recurso de reposición

3. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN A IMPARTIR

Exponga aquí las premisas principales para impartir la decisión correspondiente

DE LO ANALIZADO, USTED PUEDE CONCLUIR QUE LA PROVIDENCIA RECURRIDA DEBE:

REPONER TOTALMENTE

REPONER PARCIALMENTE

NO REPONER

NO REPONER Y CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN

ERVIN ROMERO OSUNA